

CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE "MOTU PROPRIO"

DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO

"VOS ESTIS LUX MUNDI"

"Vosotros sois la luz del mundo; una ciudad sobre una montaña no puede permanecer oculta" (Mt 5,14).

Nuestro Señor Jesucristo llama a cada creyente a ser un brillante ejemplo de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los crímenes de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas y dañan a la comunidad de fieles. Para que estos fenómenos, en todas sus formas, ya no se produzcan, es necesaria una conversión continua y profunda de los corazones, testimoniada por acciones concretas y eficaces que impliquen a todos en la Iglesia, para que la santidad personal y el compromiso moral puedan contribuir a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo es posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos recordar siempre las palabras de Jesús: «Separados de mí nada podéis hacer» (Jn 15, 5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar con esperanza hacia el futuro.

Esta responsabilidad recae, ante todo, en los sucesores de los Apóstoles, nombrados por Dios para guiar a su pueblo, y les exige el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, por razón de su ministerio, gobiernan "las Iglesias particulares que se les han confiado como vicarios y legados de Cristo, con consejo, persuasión, ejemplo, pero también con autoridad y poder sagrado, que, sin embargo, utilizan sólo para edificar su rebaño en verdad y santidad, recordando que el que es más grande debe hacerse como el último, y quién es el superior, como el que sirve" (Conc. Ecum. VA. II, Const. Lumen Gentium, 27).

Lo que concierne más estrictamente a los sucesores de los Apóstoles, compete a todos aquellos que de diversas maneras asumen ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano. Por lo tanto, es bueno que se adopten procedimientos a nivel

universal para prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles.

Con este fin, el 7 de mayo de 2019 promulgué una Carta Apostólica en forma de Motu Proprio que contiene normas *ad experimentum* por un período de tres años. Ahora, después del tiempo señalado, vistas las observaciones recibidas de las Conferencias Episcopales y de los Dicasterios de la Curia Romana, habiendo evaluado la experiencia de estos años, con el fin de favorecer una mejor aplicación de lo establecido, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Derecho Canónico y del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales en materia penal y procesal,

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 – Ámbito de aplicación.

§ 1. Estas normas se aplican a los informes relativos a clérigos, miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica y moderadores de asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica en relación con:

- a) * un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, o por obligar a alguien a realizar o someterse a actos sexuales;

** un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o con un adulto vulnerable;

***la compra, almacenamiento, exhibición o divulgación inmoral, de cualquier manera y por cualquier medio, de imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tengan un uso imperfecto de la razón;

****el reclutamiento o la inducción de un menor o de una persona que habitualmente tenga un uso imperfecto de la razón o de un adulto vulnerable para mostrarse pornográficamente o participar en actuaciones pornográficas reales o simuladas;

b) conductas llevadas a cabo por las personas a que se refiere el artículo 6, consistentes en acciones u omisiones destinadas a interferir o eludir investigaciones estatales o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra uno de los sujetos mencionados en el § 1 anterior en relación con los delitos mencionados en la letra a) de este párrafo.

§ 2. A efectos de las presentes normas, se entenderá por:

a) «*menor*»: toda persona menor de dieciocho años; el niño es tratado como una persona habitualmente con un uso imperfecto de la razón;

b) «*adulto vulnerable*»: toda persona que se encuentre en estado de enfermedad, deficiencia física o mental o privación de libertad que, de hecho, incluso ocasionalmente, limite su capacidad para comprender o querer o resistirse de otro modo al delito;

c) «*material pornográfico infantil*»: toda representación de un menor, independientemente del medio utilizado, que participe en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de los órganos sexuales de menores con fines de lujuria o lucro.

Art. 2 – Recepción de informes y protección de datos.

§ 1. Teniendo en cuenta las indicaciones adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas sui iuris, las diócesis o eparquías, individualmente o conjuntamente, deben disponer de órganos u oficinas fácilmente accesibles al público para la recepción de informes. Los informes deben presentarse a estos organismos u oficinas eclesiásticas.

§ 2. La información a la que se refiere este artículo será protegida y procesada de tal manera que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad de acuerdo con los cánones 471, 2º CIC y 244 § 2, 2º CCEO.

§ 3. Salvo lo dispuesto en el artículo 3 § 3, el Ordinario que ha recibido el informe debe transmitirlo sin demora al Ordinario del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, así como al Ordinario propio de la persona denunciada. Salvo pacto en contrario entre los dos Ordinarios, corresponde al Ordinario del lugar donde hubieran tenido lugar los hechos,

proceder de acuerdo con la norma de Derecho según lo previsto para el caso concreto.

§ 4. A los efectos del presente título, las Eparquías se equiparan con las Diócesis y el Jerarca se equipara con el Ordinario.

Art. 3 – Presentación de informes.

§ 1. Salvo en caso de conocimiento de la noticia por un clérigo en el ejercicio del ministerio en el fuero interno, cuando un clérigo o miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica tenga conocimiento o motivos razonables para creer que se ha cometido uno de los actos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de comunicarlo prontamente al Ordinario del lugar donde hubieran ocurrido los hechos o a otro Ordinario entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, salvo lo establecido en el § 3 de este artículo.

§ 2. Toda persona, en particular los fieles laicos que ejerzan sus cargos o ejerzan ministerios en la Iglesia, podrá presentar una alerta sobre cualquiera de los hechos mencionados en el artículo 1, utilizando los procedimientos mencionados en el artículo precedente o de cualquier otra manera apropiada.

§ 3. Cuando la descripción se refiera a una de las personas a que se refiere el artículo 6, se dirigirá a la Autoridad identificada de conformidad con los artículos 8 y 9. El informe puede dirigirse siempre al Dicasterio competente, directamente o a través del Representante Pontificio. En el primer caso, el Dicasterio informa al Representante Pontificio.

§ 4. El informe debe contener los elementos más detallados posibles, tales como indicaciones de tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o informadas, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para garantizar una evaluación precisa de los hechos.

§ 5. Las informaciones también pueden adquirirse de oficio.

Art. 4 – Protección de la persona que presenta la denuncia.

§ 1. La presentación de un informe con arreglo al artículo 3 no constituirá una violación del secreto profesional.

§ 2. Salvo lo dispuesto en el canon 1390 CIC y los cánones 1452 y 1454 CCEO, el perjuicio, las represalias o la discriminación por presentar

una denuncia están prohibidos y pueden constituir el supuesto de la conducta mencionada en el Artículo 1 § 1, letra b).

§ 3. A quienes hagan una denuncia, a la persona que alegue haber sido ofendida y a los testigos, no se les podrá imponer obligación alguna de silencio respecto al contenido de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5 § 2.

Art. 5 – Cuidado personal.

§ 1. Las autoridades eclesíásticas se comprometen a garantizar que aquellos que dicen haber sido ofendidos, al igual que sus familias, sean tratados con dignidad y respeto, y les ofrecen, en particular:

a) acogida, escucha y acompañamiento, también a través de servicios específicos;

b) asistencia espiritual;

c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según el caso concreto.

§ 2. Sin embargo, debe salvaguardarse la protección legítima de la buena reputación y la privacidad de todas las personas involucradas, así como la confidencialidad de los datos personales. La presunción mencionada en el art. 13 § 7, sin perjuicio de las disposiciones del art. 20.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBISPOS Y EQUIVALENTES

Art. 6 – Ámbito subjetivo de aplicación.

Las normas de procedimiento a que se refiere el presente título se referirán a las infracciones y conductas a que se refiere el artículo 1 llevadas a cabo por:

a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;

b) los clérigos que sean o hayan sido nombrados para la dirección pastoral de una Iglesia particular o de una entidad asimilada a ella, latina u oriental,

incluidos los ordinariatos personales, por actos cometidos durante el ejercicio de su cargo;

c) los clérigos que sean o hayan sido nombrados para la dirección pastoral de una Prelatura personal, por actos cometidos durante el ejercicio de su cargo;

d) los clérigos que estén o hayan estado a la cabeza de una asociación clerical pública con la facultad de incardinar, por actos cometidos durante el ejercicio de su cargo;

e) los que sean o hayan sido Supremos Moderadores de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica de Derecho Pontificio, así como de Monasterios sui iuris, por actos cometidos durante el ejercicio de su cargo;

f) fieles laicos que sean o hayan sido moderadores de asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica, por actos cometidos durante el ejercicio de su cargo.

Art. 7 – Dicasterio competente.

§ 1. A los efectos de este título, se entenderá por "dicasterio competente" el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, con respecto a los delitos que le reserven las normas vigentes, así como, en todos los demás casos y en la medida de su respectiva competencia según la ley propia de la Curia Romana:

– el Dicasterio para las Iglesias Orientales;

– el Dicasterio para los Obispos;

– el Dicasterio para la Evangelización;

– el Dicasterio para el Clero;

– el Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

– el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida.

§ 2. Con el fin de garantizar la mejor coordinación, el dicasterio competente informará a la Secretaría de Estado y a los demás dicasterios directamente interesados, del informe y del resultado de la investigación.

§ 3. Las comunicaciones a que se refiere este título entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizarán a través del Representante Papal.

Art. 8 – Procedimiento aplicable en caso de informar sobre un Obispo de la Iglesia Latina y otros temas mencionados en el art. 6.

§ 1. La Autoridad que recibe un informe lo transmitirá tanto al Dicasterio competente como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona denunciada.

§ 2. Si el informe se refiere al Metropolitano, o la Sede Metropolitana está vacante, se envía a la Santa Sede, así como al Obispo sufragáneo de mayor antigüedad para su promoción a quien, en este caso, se aplican las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano. Del mismo modo, se remite a la Santa Sede el informe sobre aquellos que están a la cabeza pastoral de las circunscripciones eclesiásticas inmediatamente sujetas a la misma Santa Sede.

§ 3. En el caso de que el informe se refiera a un legado papal, se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

Art. 9 – Procedimiento aplicable a los obispos de las Iglesias orientales y otros temas mencionados en el art. 6.

§ 1. En el caso de informar a un Obispo, o un sujeto equivalente, de un sui iuris patriarcal, arzobispal mayor o de la Iglesia metropolitana, se envía al respectivo Patriarca, Arzobispo Mayor o Metropolitano de la Iglesia sui iuris.

§ 2. Si el informe se refiere a un Metropolitano de una Iglesia Patriarcal o de una Iglesia Arzobispal Mayor, que ejerce su cargo dentro del territorio de estas Iglesias, se remite al Patriarca o Arzobispo Mayor respectivo.

§ 3. En los casos anteriores, la Autoridad que recibió el informe también lo transmite al Dicasterio para las Iglesias Orientales.

§ 4. Si la persona denunciada es un Obispo o Metropolitano fuera del territorio del Arzobispado Patriarcal, Arzobispado Mayor o Iglesia

Metropolitana sui iuris, el informe se remite al Dicasterio para las Iglesias Orientales que, si lo considera oportuno, informa al Patriarca, al Arzobispo Mayor o al Metropolitano sui iuris competente.

§ 5. En caso de que el informe se refiera a un patriarca, a un arzobispo mayor, a un metropolitano de una Iglesia sui iuris o a un obispo de las demás Iglesias orientales sui iuris, se remite al Dicasterio para las Iglesias orientales.

§ 6. Las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplicarán a la autoridad eclesiástica a la que se remita el informe sobre la base de este artículo.

Art. 10 – Procedimiento aplicable a los Moderadores Supremos de los Institutos de Vida Consagrada o de las Sociedades de Vida Apostólica.

Si el informe se refiere a quienes son o han sido Moderadores Supremos de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica de Derecho Pontificio, así como de monasterios sui iuris presentes en la Urbe y en las diócesis suburbicarias, se remite al Dicasterio competente.

Art. 11 – Deberes iniciales del Metropolitano.

§ 1. El metropolitano que recibe el informe solicitará inmediatamente al dicasterio competente la tarea de iniciar la investigación.

§ 2. El Dicasterio proporcionará sin demora y, en cualquier caso, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del primer informe del Representante Pontificio o de la solicitud de asignación del Metropolitano, las instrucciones apropiadas sobre cómo proceder en el caso concreto.

§ 3. Si el Metropolitano considera que el informe es manifiestamente infundado, a través del Representante Pontificio, informará al Dicasterio competente y, a menos que éste disponga otra cosa, ordenará su archivo.

Art. 12 – Encomienda de la investigación a una persona distinta del Metropolitano.

§ 1. Si el Dicasterio competente, previa consulta al Representante Pontificio, estimare oportuno confiar la investigación a una persona distinta del Metropolitano, se informará a éste de ello. El Metropolitano entregará

toda la información y documentos relevantes a la persona designada por el Dicasterio.

§ 2. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano a la persona encargada de realizar la investigación.

Art. 13 – Desarrollo de la investigación.

§ 1. El Metropolitano, una vez que haya obtenido la tarea del Dicasterio competente y en cumplimiento de las instrucciones recibidas en el camino para proceder, personalmente o a través de una o más personas idóneas, debe:

- a) recabar la información pertinente sobre los hechos;
- b) acceder a la información y los documentos necesarios para los fines de la investigación conservados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;
- c) obtener la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;
- d) solicitar información, si lo considera apropiado y de conformidad con las disposiciones del § 7 a continuación, a personas e instituciones, incluidas las civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§ 2. Si fuere necesario escuchar a un menor o a un adulto vulnerable, el Metropolitano adoptará las medidas apropiadas, que tomen en cuenta su condición y las leyes del Estado.

§ 3. En caso de que existan motivos razonables para creer que la información o los documentos relativos a la investigación pueden ser objeto de apropiación indebida o destrucción, el Metropolitano tomará las medidas necesarias para su conservación.

§ 4. Incluso cuando se utiliza a otras personas, el Metropolitano sigue siendo responsable de la dirección y realización de las investigaciones, así como de la ejecución oportuna de las instrucciones mencionadas en el Artículo 11 § 2.

§ 5. El Metropolitano está asistido por un notario libremente elegido de acuerdo con los cánones 483 § 2 CIC y 253 § 2 CCEO.

§ 6. El Metropolitano está obligado a actuar imparcialmente y libre de conflictos de intereses. Si considera que puede producirse un conflicto de intereses o que no puede mantener la imparcialidad necesaria para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de la circunstancia al dicasterio competente.

Asimismo, cualquier persona que considere que existe tal conflicto de intereses en el caso, está obligada a comunicarlo al Dicasterio competente.

§ 7. Siempre se reconoce al sospechoso la presunción de inocencia y la legítima protección de su buena reputación.

§ 8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, informa a la persona de la investigación en su contra, le escucha sobre los hechos y le invita a presentar una declaración defensiva. En tales casos, el sospechoso puede recurrir a un abogado.

§ 9. Periódicamente, según las indicaciones recibidas, el Metropolitano transmitirá al Dicasterio competente, la información sobre el estado de las investigaciones.

Art. 14 – Participación de personas cualificadas.

§ 1. De acuerdo con las directivas de la Conferencia Episcopal, el Sínodo de los Obispos o el Consejo de Jerarcas sobre cómo ayudar al Metropolitano en las investigaciones, es muy apropiado que los Obispos de la Provincia respectiva, individualmente o en conjunto, establezcan listas de personas cualificadas entre las cuales el Metropolitano pueda elegir a las más adecuadas para ayudarlo en la investigación; según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta la cooperación que pueden ofrecer los laicos bajo los cánones 228 CIC y 408 CCEO.

§ 2. Sin embargo, el Metropolitano es libre de elegir a otras personas igualmente calificadas.

§ 3. Cualquier persona que ayude al Metropolitano en la investigación debe actuar imparcialmente y libre de conflictos de intereses. Si considera que tiene un conflicto de intereses o no puede mantener la imparcialidad necesaria para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de la circunstancia al Metropolitano.

§ 4. Las personas que asisten al Metropolitano prestan juramento de cumplir debida y fielmente la tarea, en cumplimiento de las disposiciones del arte. 13 § 7.

Art. 15 – Duración de la investigación.

§ 1. Las investigaciones deben concluirse en un plazo breve y, en cualquier caso, dentro de lo indicado en las instrucciones mencionadas en el artículo 11 § 2.

§ 2. Ante razones justas y después de haber transmitido información sobre el estado de las investigaciones, el Metropolitano puede solicitar una prórroga del plazo al Dicasterio competente.

Art. 16 – Medidas cautelares.

Si los hechos o circunstancias lo exigen, el Metropolitano propondrá al Dicasterio competente la adopción de medidas apropiadas o cautelares contra el sospechoso. El Dicasterio adoptará las medidas, previa consulta al Representante Pontificio.

Art. 17 – Creación de un fondo.

§ 1. Las provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de Jerarcas pueden constituir un fondo destinado a sufragar los gastos de las investigaciones, establecido según los cánones 116 y 1303 § 1, 1º CIC y 1047 CCEO, y administrado según las normas del Derecho Canónico.

§ 2. A petición del Metropolitano encargado, el administrador del fondo pondrá a su disposición los recursos necesarios para los fines de la investigación, sin perjuicio de la obligación de presentar a este último una rendición de cuentas al final de la investigación.

Art. 18 – Transmisión de documentos y voto.

§ 1. Una vez concluida la investigación, el Metropolitano remitirá el original de las actas al Dicasterio competente junto con su voto sobre los resultados de la investigación y en respuesta a cualquier pregunta planteada en las instrucciones mencionadas en el artículo 11 § 2. Una copia de las actas se conservará en los Archivos del Representante Pontificio competente.

§ 2. A menos que posteriormente sea instruido por el Dicasterio competente, las facultades del Metropolitano cesarán una vez que se haya completado la investigación.

§ 3. De conformidad con las instrucciones del Dicasterio competente, el Metropolitano, previa solicitud, informará a la persona que afirma haber sido ofendida y, si es necesario, a la persona que hizo la denuncia o a sus representantes legales, del resultado de la investigación.

Art. 19 – Medidas posteriores.

El dicasterio competente, a menos que decida ordenar una investigación complementaria, procede de conformidad con la ley prevista para el caso concreto.

Art. 20 – Cumplimiento de las leyes estatales.

Estas normas se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a las obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

Declaro que la presente Carta Apostólica emitida en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante publicación en L'Osservatore Romano, entrando en vigor el 30 de abril de 2023, y luego publicada en el Acta Apostolicae Sedis. Con su entrada en vigor, la anterior Carta Apostólica en forma de Motu Proprio promulgada el 7 de mayo de 2019 queda derogada.

Dado en Roma, en San Pedro, el 25 de marzo de 2023, solemnidad de la Anunciación del Señor, undécima del pontificado.

FRANCISCO